

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00318-00
PROCESO	Ejecutivo conexo al 007-2013-00898-00
DEMANDANTE	Jorge Alberto Cadavid Zuluaga y otros
DEMANDADOS	Hernán Alonso Suaza Zapata y Sergio Andrés Vargas Londoño
DECISIÓN	Ordena seguir adelante ejecución

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **Jorge Alberto Cadavid Zuluaga, Lucelly Zuluaga Montoya y Samuel Cadavid Giraldo**, en contra de **Hernán Alonso Suaza Zapata y Sergio Andrés Vargas Londoño**, por el valor de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el 5 de julio de 2018, confirmada o modificada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín según providencia del 30 de junio de 2022, así como por las costas liquidadas de primera y segunda instancia, según auto del 17 de agosto de 2022.

TRÁMITE

En el proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago el 29 de agosto de 2022 (archivo 02 C1 Exp. Digital).

La notificación a los Ejecutados se hizo por Estados, en atención a que la solicitud de ejecución se hizo dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia del Superior. El término de traslado venció sin que realizaran manifestación alguna.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

1º. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena Prueba contra él **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, como aquí ocurre.

2°. Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo, es la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el 5 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario con radicado 05001-31-03-007-2013-00898-00, confirmada y modificada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín según providencia del 30 de junio de 2022, así como por las costas liquidadas de primera y segunda instancia, según auto del 17 de agosto de 2022.

3°. La demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en el artículo 306 y concordantes de la norma procesal citada y la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas con sus respectivos intereses (artículo 430 ibídem); que el trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo, se ordenará la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte pasiva.

4°. El inciso 2° del artículo 440 señalado, establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio **de auto, que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

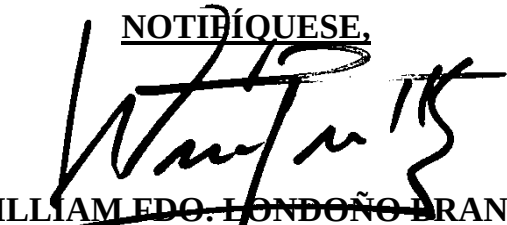
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **Jorge Alberto Cadavid Zuluaga, Lucelly Zuluaga Montoya y Samuel Cadavid Giraldo**, y en contra de **Hernán Alonso Suaza Zapata y Sergio Andrés Vargas Londoño**, para el pago efectivo de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo del 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$16.000.000 M/L a favor de la parte demandante.

TERCERO. DISPONER, que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

SEXTO. REMITIR el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe las costas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 173 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2022, a las 8 A.M.


DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4e4145a64712e50b76b8a8a6d51092248a6f9435b5f003044f0cbff1e2f9152f**
Documento generado en 21/11/2022 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>